



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - R.C.E.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00360 00
ASUNTO	SE FIJA CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

En respuesta a los memoriales que anteceden, insertos en archivos 75 y 76, procedentes, respectivamente, del apoderado judicial de la codemandada Tubosa S.A.S, y del abogado de la parte demandante, en los que solicita, el primero, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el establecimiento de comercio de propiedad de esa sociedad; y el segundo, se opone a dicha práctica; procede el Juzgado a pronunciarse como sigue.

Indica el inciso tercero literal b) del artículo 590 del CGP, que:

(...) El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)

Queriéndose con ello significar, que la norma en comento consagra el procedimiento que debe acatar el polo pasivo para el levantamiento de la medida cautelar que contra su representada se ha decretado, y en tal sentido al ser procedente la solicitud que eleva el abogado de Tubosa S.A.S., cobijado por el canon en comento, encuentra esta Judicatura, dable su petición.

Para lo cual, y al tenor del inciso tercero literal b) del artículo 590 del CGP, SE FIJA CAUCIÓN por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$294'000.000), para entonces proceder al levantamiento de la medida cautelar.

Ahora, y con relación a la manifestación que hace la parte actora oponiéndose al levantamiento de la inscripción de la demanda decretada a la sociedad TUBOSA S.A.S, se le pone de presente que, más allá de los argumentos que expone y asume de suyo al analizar las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, es diáfana la norma que consagra el derecho que le asiste al polo pasivo de levantamiento de medida cautelar, y que la suma que se fija como caución garantiza el cumplimiento de una eventual sentencia que favorezca a su representada, por lo que las pretensiones, y de salir avante, estarían respaldadas para la indemnización que por conceptos patrimoniales y extrapatrimoniales reclama.

Por anterior, no se acogerá lo solicitado por del actor, de mantener incólume lo decido en providencia de octubre 14 de 2021 (archivo 12), en lo referente al decreto e la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de Tubosa S.A.S.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 007 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 25 de enero de 2023 </u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1856f75a78a92996b6d618497502ecdff27580082c564bb9172d0e9ac96a5ea7**

Documento generado en 24/01/2023 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>